



Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA

E. S. D.

REF: Demanda ejecutiva propuesta por CREZCAMOS S.A., contra MARINA DIAZ NIÑO.

RAD: 2017 – 00440

JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con C. C. No. 91.267.747 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 135.460 del C. S de la J., en mi calidad de curador ad litem de la demandada MARINA DIAZ NIÑO (EN EL ESCRITO QUE COMUNICAN LA CURADURIA REPORTAN COMO DEMANDADO A JUAN CARLOS PEDRAZA CETINA), mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda, para lo cual procedo en los siguientes términos:

Señor Juez, manifiesto que al intentar ubicar al demandado por directorio telefónico y redes sociales, no fue ubicado, observo en el expediente abonos presentados por la parte demandante que no puedo, ni debo acreditar, situación que solo confirmara el Despacho en el proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, según lo expresado en el titulo valor aportado como prueba está acorde a la demanda presentada, pero no se compadece con el mandamiento de pago aportado.

SEGUNDO: No es cierto, según lo expresado en el titulo valor aportado como prueba está acorde a la demanda presentada, pero no se compadece con el mandamiento de pago aportado.

TERCERO: No es cierto, según lo expresado en el titulo valor aportado como prueba está acorde a la demanda presentada, pero no se compadece con el mandamiento de pago aportado.

CUARTO: No es cierto, según lo expresado en el titulo valor aportado como prueba está acorde a la demanda presentada, pero no se compadece con el mandamiento de pago aportado.

QUINTO, SEXTO: NO SE EXPRESAN EN EL ACAPITE DE LA DEMANDA.

SEPTIMO: No me consta, más que un hecho es normatividad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a ella, no existe prueba alguna que permita desestimar ni aceptar esta pretensión hasta que el Despacho confirme o desapruebe los abonos.

SEGUNDA: Me opongo a ella, no existe prueba alguna que permita desestimar ni aceptar esta pretensión hasta que el Despacho confirme o desapruebe los abonos.

TERCERA: OMITIERON ESCRIBIR ESTA PRETENSION EN LA DEMANDA.

CUARTA: Me atengo a lo que falle el Despacho judicial.

Para soportar las anteriores oposiciones, en el entendido que se debe realizar una defensa técnica y el suscrito desconoce el trámite extra judicial que condujo a iniciar cobro jurídico, me permito formular las siguientes excepciones;

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA



Solicito que sea el operador judicial, quien verifique si se trata de un yerro en el envío del mandamiento de pago y este trocado con otro expediente, que fácilmente puede el Juzgado subsanar remitiendo el auto correcto, para su revisión.

A su vez, tanto el poder, como el escrito de demanda está dirigido a los juzgados de Floridablanca, el mandamiento de pago que me remiten es del Juzgado Promiscuo de Lebrija, no me allegaron la subsanación en la que corrigen el poder y el escrito de demanda.

Por otra parte, también observo que los títulos valores están en el primero con un codeudor, de quien no expresan si renuncian al cobro o si en caso contrario, existe un error al no ser incluido en los hechos de la demanda el futuro jurídico de MARLENE DIAZ NIÑO. Hecho necesario para ser una obligación clara expresa y exigible, toda vez que no esta expreso la renuncia al cobro judicial de la codeudora, situación que a futuro puede generar una nulidad, que no esta en el suscrito solicitar, al desconocer repito los antecedentes extra procesales.

En el segundo pagare, sucede en peor concurrencia, toda vez que la demandada obra como codeudora, primando el titular que se obliga, igualmente el togado no hace referencia alguna de este hecho, vulnerando los derechos de la demandada.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En este evento en particular, la prescripción se encuentra definida como la pérdida del derecho a ejercer la acción cambiaria dispuesta en el artículo 780 del código de comercio, por no haberla ejercido en el tiempo señalado en la ley para este titulo en particular.

El artículo 789 del código de comercio dispone que la acción cambiaria directa prescriba en tres años contados a partir del vencimiento, fechas ya vencidas en este titulo valor.

Existiendo de acuerdo al artículo 94 del código General del Proceso, la oportunidad de interrumpir la prescripción, al instaurar demanda judicial, contando con un año para notificar a los demandados, situación que no se surtió en el proceso de marras.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, las que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 35 No. 16 - 24 oficina 1113 de Bucaramanga, celular 3105740502. Correo electrónico cavanzosilva69@hotmail.com. Las demás partes de acuerdo a lo informado en el libelo de la demanda

Del Señor Juez,

JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA
C. C. No. 91.267.747 de Bucaramanga
T. P. No. 135.460 del C. S. de la J.